

En su conclusión, Beigbeder considera que las contribuciones de las ONG humanitarias y de defensa de los derechos humanos a la promoción del derecho humanitario y del derecho de los derechos humanos, así como su presencia sobre el terreno, seguirán siendo indispensables durante mucho tiempo. En los años noventa, las ONG deberán desarrollar, en general, sus capacidades de gestión y tendrán que aceptar más transparencia en sus actividades y sus presupuestos e incrementar, por último, la profesionalidad de sus miembros.

Aunque la obra de Beigbeder presenta el aspecto de un prontuario sobre las ONG, debido a su estructura lógica y a su contenido condensado —muy útil para quien busca alguna información sobre tal o cual ONG—, más que un compendio, es un verdadero ensayo, que consigue disipar la ambigüedad característica de la definición de ONG, corregir las ideas estereotipadas y las simplificaciones y mostrar, sobre todo, la utilidad de las ONG en el sistema internacional.

Jacques Meurant

EL TERRORISMO Y LOS REHENES EN EL DERECHO INTERNACIONAL

*Comentario acerca de la Convención contra la toma de rehenes de 1979**

Este comentario se refiere, fundamentalmente, a la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes¹, que se debatió en las Naciones Unidas y fue aprobada el 7 de diciembre de 1979.

En la primera parte del libro, el autor sitúa la Convención contra la toma de rehenes de 1979 en un contexto más amplio y aborda las siguientes cuestiones: la toma de rehenes como manifestación del terrorismo internacional, diversas tentativas para comprender la esencia del terrorismo —¿Qué es el terrorismo?— y diferentes instrumentos internacionales destinados a luchar contra distintas formas de terrorismo internacional. Después de describir los antecedentes de la Convención, reseña la difícil historia de la redacción de la

* Joseph J. Lambert, *Terrorism and hostages in International Law — A Commentary on the Hostages Convention 1979*, Grotius, Cambridge, 1990, 418 pp.

¹ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 34/146 del 7 de diciembre de 1979; reimpresa en 18 *ILM* 1456 (1979).

Convención hasta su aprobación sin votación (es decir, por consenso) por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1979. Esta introducción informativa y bien redactada prepara al lector para la segunda y principal parte del libro, en la que el autor examina, artículo por artículo, el texto de la Convención sobre la toma de rehenes. El comentario de cada artículo está dividido en dos partes: una introducción, en la que se esbozan los trabajos preparatorios, y el comentario propiamente dicho, es decir, un análisis del significado de la norma. El libro de Lambert termina con una sucinta evaluación de la Convención.

Puede ser útil recordar que, según esta Convención, la toma de rehenes es una infracción en el contexto internacional. Por consiguiente, cada Estado Parte está obligado a adoptar las medidas apropiadas para evitar la toma de rehenes y hacer que este delito sea punible. Además, y ésta es la principal novedad del tratado, cada Estado Parte tiene la obligación de establecer una jurisdicción sobre un presunto infractor, juzgarlo o, si así se solicita, entregarlo a un tercer Estado: *aut dedere aut iudicare*. El objeto de la idea de una jurisdicción universal es garantizar que se haga justicia en todos los casos de toma de rehenes que no sean exclusivamente asunto interno del Estado. Es evidente el paralelismo con el sistema de infracciones graves adoptado por los Convenios de Ginebra de 1949.

El fin de este artículo no es examinar los comentarios del autor sobre los 20 artículos de la Convención. Baste decir que la obra está bien documentada y bien presentada. El lector encuentra en ella una guía para la interpretación de las diferentes disposiciones y, teniendo en cuenta la manera en que fueron negociadas, el autor trata de identificar la índole precisa de la obligación legal que dimana de cada una de ellas, basándose en la norma misma, así como sus verdaderos significado y propósito.

En dos casos, el autor comenta las normas en que se menciona el derecho humanitario o el CICR. En el artículo 12 se dice que la Convención contra la toma de rehenes no se aplica a un acto de toma de rehenes en la medida en que sean aplicables los Convenios de Ginebra de 1949 o sus Protocolos adicionales y en que el Estado ya esté obligado a procesar o a extraditar al presunto infractor. Por consiguiente, los Convenios de Ginebra tienen autoridad absoluta cuando un acto de toma de rehenes se comete en un conflicto armado internacional. En un conflicto armado no internacional (en el que no hay la correspondiente obligación en el derecho humanitario por lo que respecta a la represión penal), el Estado concernido debe actuar basándose en la Convención contra la toma de rehenes.

Una de las grandes dificultades que tuvieron que vencer los negociadores fue decidir la manera en que debía tratarse la toma de rehenes en el contexto de guerras de liberación nacional. Como explica el autor muy detalladamente y con admirable dominio de los hechos, la solución solo se halló cuando la Conferencia Diplomática sobre derecho humanitario de 1977 aprobó el artículo 1, párrafo 4, del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra. En esta norma se declara que las guerras de liberación nacional son conflictos armados internacionales. Por consiguiente, la toma de rehenes es una infrac-

ción grave del derecho de Ginebra, incluso si se comete durante una guerra de liberación nacional, y tiene que ser tratada según las normas ordinarias sobre la represión penal aplicables a los conflictos armados internacionales. Así pues, la cuestión crucial de la toma de rehenes en las guerras de liberación nacional pudo resolverse, de manera generalmente aceptable, mediante la mera referencia al derecho de Ginebra en el artículo 12 de la Convención sobre la toma de rehenes, en cuyo preámbulo se menciona el derecho a la autodeterminación.

En el artículo 6, párrafo 5, de la Convención contra la toma de rehenes, se menciona al CICR en relación con el derecho que asiste a todo presunto infractor bajo custodia de comunicarse con terceras personas. Según esa disposición, la Convención no va en perjuicio del derecho del Estado detenedor a invitar al CICR a visitar al detenido. En esta disposición se trata, por supuesto, de situaciones no cubiertas por los Convenios de Ginebra, ya que en las situaciones previstas en estos tratados, el derecho a visitar a personas protegidas lo estipulan los mismos Convenios (a los que remite el artículo 12 de la Convención contra la toma de rehenes). En el comentario del artículo 6, párrafo 6, de la Convención contra la toma de rehenes, el autor se refiere extensamente a la declaración presentada por el CICR ante el Sexto Comité, en la que la Institución expuso su interpretación de esta norma.

El comentario de la Convención contra la toma de rehenes de Lambert es indudablemente una valiosa obra de referencia. Puede ser de particular interés para especialistas en derecho humanitario, ya que las normas internacionales relativas a la represión de la toma de rehenes son parte no solo del derecho internacional penal, sino también del derecho internacional humanitario.

Hans-Peter Gasser

HENRY DUNANT Y LA SUIZA ORIENTAL

La Sociedad Henry Dunant y la Cruz Roja Ginebrina acaban de publicar una obra sobre las relaciones entre Henry Dunant y la Suiza oriental.¹ Varios expertos describen y analizan en ella los últimos años de la vida del fundador de la Cruz Roja en Heiden, así como sus relaciones con las autoridades y las Cruces Rojas de St. Gallen, Winterthur y Zurich, lo que permite asimismo

¹ Roger Durand y col., *Henry Dunant et la Suisse orientale/Henry Dunant und die Ostschweiz* (Henry Dunant y la Suiza oriental), Sociedad Henry Dunant, Cruz Roja Ginebrina, Ginebra, 1992, 208 pp. (bilingüe francés-alemán).